



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: DIANA CAROLINA BUITRAGO LEÓN
Accionado: INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S
Vinculado: EPS FAMISANAR
ASEGURADORA DE RIESGOS
LABORALES ARL SEGUROS BOLIVAR
MINISTERIO DE TRABAJO
Radicación: 25377408900120230012900
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Mayo 05 de 2023

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada en nombre propio por **DIANA CAROLINA BUITRAGO LEÓN**, a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental a la salud, vida, mínimo vital, e igualdad y en contra de la institución educativa **INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S**

II. ANTECEDENTES

La acción de tutela impetrada, se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

1. Señaló la accionante actualmente se encuentra vinculada laboralmente al Colegio La Colina como docente de danzas.
2. Indicó que el día 22 de mayo del año 2020 durante el desarrollo de su actividad laboral a causa del estrés laboral sufrió de parálisis facial y se le diagnosticó un accidente cerebro vascular ACV y fue operada del corazón, se le realizó un cierre intra auricular CIA amplaizer, el 22 de julio del año 2020.
3. Manifestó que fue recontratada el día 10 de agosto de 2020, con la realización de sus exámenes médicos laborales.
4. Relató que empezó a presentar molestias en su rodilla derecha producto de la sobrecarga laboral el 27 de enero de 2021, de la cual fue diagnosticada con condromalacia patelar y conforme a las instrucciones medicas se ordenó practicar cirugía Sinovectomía de rodilla total

por artroscopia, retinaculoplastia (para liberación de rotula) y condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia.

5. Contó que se contagió de COVID-19 en el mes de abril de 2021, situación que agudizo sus otras patologías anteriormente descritas.
6. Narró que el día 01 de julio de 2021 debido a una sobrecarga laboral se presentó un accidente laboral originando una Lesión grado 1 de ligamento colateral medial y lesión osteocondral en la patelar de la rodilla izquierda.
7. Señaló que firmo la liquidación de su contrato laboral del 30 de junio de 2021, pese a no estar conforme, a fin de no afectar la liquidación de sus demás compañeros.
8. Indicó que la accionada a través de contrato laboral del 01 de agosto de 2021, cambio sus condiciones laborales, bajando su cargo y asignación salarial arbitrariamente, situación que se vio forzada a aceptar dado su estado de necesidad.
9. Señaló que la accionada nunca reporto a la ARL su accidente laboral a pesar de que esta se lo notifico a su jefe inmediato.
10. Refirió que su empleador no ha realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social de manera oportuna perjudicando sus tratamientos médicos.
11. Expuso que desde el mes de marzo del año 2023 arbitrariamente su empleador tomo la decisión de suspender el pago de su salario y prestaciones sociales, colocando en riesgo sus derechos fundamentales.

En orden a lo manifestado solicitó la accionante a través del mecanismo de amparo lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida.

SEGUNDO: Ordenar a Inversiones La Colina MCM SAS y/o a quien corresponda realizar inmediatamente los pagos salariales vencidos, prestaciones sociales, aportes al sistema general de seguridad social a mi nombre y en adelante no detener estos procesos bajo ninguna circunstancia garantizando el mínimo vital móvil y el acceso a los servicios de salud sin interrupciones.

TERCERO: Ordenar a Inversiones La Colina MCM SAS y/o a quien corresponda realizar el reporte de los accidentes Laborales ocurridos en el desarrollo de mis funciones, dentro de un horario laboral y siguiendo las instrucciones, calendarios y cronogramas de mi empleador, a la aseguradora de Riesgos Laborales ARL Seguros Bolívar para así iniciar el trámite correspondiente.

CUARTO: Ordenar a Inversiones La Colina MCM SAS y/o a quien corresponda hacer el debido acompañamiento para garantizar la atención por parte de la Aseguradora de Riesgos Laborales ARL Seguros Bolívar y EPS Famisanar para valoración medico Laboral y la correspondiente evaluación de Pérdida de Capacidad Laboral _ PCL

QUINTO: Ordenar a Inversiones La Colina MCM SAS y/o a quien corresponda realizar el correspondiente examen post incapacidad, siguiendo las recomendaciones médicas y asignando trabajo en casa dadas las condiciones médicas anteriormente descritas y el riesgo de desplazamientos.

SEXTO: Ordenar a Inversiones La Colina MCM SAS y/o a quien corresponda permita el acceso a las cuentas de correo corporativas, acceso a grupos, realizar los desbloques correspondientes para mi usuario en todas las plataformas de la institución.

SEPTIMO: Ordenar a Inversiones La Colina MCM SAS y/o a quien corresponda cesar inmediatamente cualquier acción encaminada a la discriminación y maltrato hacia mi persona debido a mis condiciones médicas y/o a las diferentes reclamaciones presentadas a mi empleador para garantizar mis derechos laborales y fundamentales, enfatizando en mi integridad personal.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 21 de abril de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra de la institución educativa **INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S** y se ordenó la vinculación oficiosa de la **EPS FAMISANAR, ASEGURADORA DE RIEGOS LABORALES ARL SEGUROS BOLIVAR** y del **MINISTERIO DE TRABAJO**, como terceros, con interés legítimo en el resultado.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Accionada INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S

Manifestó el Representante Legal de la Institución Educativa que en calidad de empleador de la accionante ha cumplido con todos sus deberes y obligaciones legales, indico al despacho que suspendió el pago del salario a la accionante en la medida que la misma no se ha acercado a la institución a prestar el servicio ni allegado las incapacidades medidas que justifiquen su ausencia al lugar de trabajo, de otro lado indico que la presente acción es improcedente frente a las pretensiones de la accionante.

Vinculada EPS FAMISANAR S.A.S.

Señaló la entidad promotora de salud, que no está legitimada en la presente causa para referirse a los hechos descritos por la accionante, sin embargo, informo al despacho que actualmente la accionante se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo en categoría A, en la calidad de cotizante dependiente que ostenta con la empresa INVERSIONES LA COLINA MCM SAS.

Vinculada ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Informó que la accionante se encuentra afiliada a esa ARL, a través de su empleador INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S., desde el 11 de agosto de 2021 hasta la fecha sin novedad de retiro, indicó que no existe reporte por parte de su empleador, de accidente de trabajo o enfermedad laboral en que se haya encontrado afectada la señora DIANA CAROLINA BUITRAGO LEÓN en vigencia de la afiliación con esa ARL.

Señalo que tampoco se ha recibido documentación por parte de entidad alguna (Entidad Promotora de Salud –EPS-, Institución Prestadora del Servicio de Salud –IPS- y/o Administradora de Fondo de Pensiones –AFP) que informara de algún accidente o presunta calificación en estudio de enfermedad laboral que haya aquejado a la señora la señora DIANA CAROLINA BUITRAGO LEÓN.

Finalmente señalo que el 10 de septiembre de 2021 se le informó a la señora BUITRAGO que no presentaba accidentalidad durante el periodo de su afiliación. Informó que el 26 de enero de 2022 se le dio respuesta a petición radicada por la trabajadora, informándole que ella podía reportar los eventos señalados, por lo tanto, debía radicar una serie de documentos (Anexo 2 y 3), sin embargo, hasta la fecha No existe reporte por parte de la empresa o la trabajadora de evento alguno.

Vinculada MINISTERIO DE TRABAJO

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esa entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **DIANA CAROLINA BUITRAGO LEÓN**, se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el pago de

prestaciones sociales, salario, reporte de accidentes laborales, exámenes laborales, acceso a las cuentas de la institución educativa y evitar la discriminación laboral alegada por la accionante?

e. Marco Normativo

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES (T-040/2018 y T-043/2018).

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial, según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital

Sobre este punto, la Sentencia T-457 de 2011 indicó que:

“[P]or regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital”.

Para tal efecto, el citado derecho se ha entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc”*¹ De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado pruebe los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

Ahora bien, es preciso señalar que en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles.

¹ Sentencia T-457 de 2011.

Un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y hay certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y sólo de manera excepcional se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita²:

“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”³

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos ciertos e indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.⁴

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral⁵. En Sentencia T-1496 de 2000, la

² Sentencia T-001 de 1997. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, y T-1983 de 2000

³ Sentencia T-1983 de 2000

⁴ Sentencia SU-995 de 1999.

⁵ Sentencia T-194 de 2003.

Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia ha decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamación de acreencias laborales:

“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que compete resolverlos al juez laboral.

f. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso en concreto, evidencia el Despacho conforme los últimos hechos narrados por la accionante, cuenta que el empleador retuvo el pago de su salario correspondiente al mes de marzo, razón por la cual el día 21 de abril interpone el recurso de amparo, tiempo que el despacho considera razonable para el ejercicio de la acción constitucional.

g. Subsidiariedad de la acción de tutela

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración⁷. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales⁸.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico

⁶ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras

⁷ Sentencia T-753 de 2006.

⁸ Sentencia T-406 de 2005

de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁹.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte¹⁰ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”¹¹

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, *“como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la*

⁹ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

¹⁰ Sentencia T-290 de 2005.

¹¹ Sentencia T-436 de 2007

Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”¹².

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores, éstos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindar un remedio integral, motivo por el que la protección procederá por vía de tutela, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

h. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción, el problema jurídico a resolver consiste en responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el pago de prestaciones sociales, salario, reporte de accidentes laborales, exámenes laborales, acceso a las cuentas de la institución educativa y evitar la discriminación laboral alegada por la accionante?

Conforme a lo narrado en pasajes anteriores, la tesis que sostendrá el despacho es que se declarará la improcedencia del amparo por no acreditarse y cumplirse el requisito de subsidiariedad para que la discusión se ventile por medio de la acción de tutela, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

¹² Sentencia T-649 de 2011.

En este caso, la discusión deviene en la suspensión del pago del salario a la accionante por no acreditar las incapacidades médicas que justificasen su ausencia en el lugar de trabajo, lo relacionado al reporte de accidentes laborales, exámenes médicos laborales, accesos a las cuentas de la institución educativa y discriminación laboral; es decir, se trata de conflictos laborales de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende de la lectura del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001:

ARTÍCULO 2°. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
- 4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad**
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión."
10. Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008

(Negrillas y subrayado del Despacho)

En ese orden, la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; no obstante, no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que, consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir, que prescindir de la Jurisdicción Ordinaria, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal, más aun si se tiene en cuenta conforme los hechos esbozados por la accionante, los problemas laborales con la entidad educativa se vienen originando desde el año 2020.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de

acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado, que un proceso ordinario laboral que busque el reconocimiento de acreencias laborales, reporte de accidentes laborales, realización de exámenes médicos, es idóneo para proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego.

Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, contando con mecanismos de recaudo de pruebas que sin lugar a dudas permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral eficaz e idóneo, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio en el evento de que se comprobara que la accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el presente caso no hay prueba de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos fundamentales de la accionante.

En efecto, la accionante no aportó prueba que acredite la imposibilidad para solventar los gastos del hogar, o que su salario constituya la única fuente de ingresos de la demandante y de su familia.

Inclusive, no se adujo una eventual condición de madre cabeza de familia, ni que tuviera personas a cargo, de hecho la accionante se encuentra actualmente afiliada al sistema de salud en calidad de cotizante dependiente de la institución educativa Inversiones la Colina MCM SAS, tal como lo informo su EPS FAMISANAR SAS, por demás evidencia el despacho que la Accionada ha sido clara en solicitarle la accionante presente las ordenes médicas que soporten su incapacidad y ausencia del lugar del trabajo, ya que de las ordenes medicas aportadas por la accionante, no se evidencia orden del galeno tratante que la incapacite de prestar los servicios por los cuales fue contratada.

1. Colsubsidio tratamiento de conductos. Febrero de 2023. No se evidencia incapacidad.
2. Cardio. Psiquiatría. Atención al centro. 29 de marzo de 2023. No se evidencia incapacidad.
3. Colsubsidio radiografía dental. NO SE OBSERVA LA FECHA. No se evidencia incapacidad
4. Colsubsidio control endocrinología. 12 de abril de 2023. No se evidencia incapacidad

5. Colsubsidio ecografía de hígado y páncreas. 12 de abril de 2023. No se evidencia incapacidad
6. Colsubsidio presupuesto de rehabilitación oral. 9 de marzo de 2023. No se evidencia incapacidad
7. Colsubsidio programación de cita médico del deporte. 12 de abril de 2023. No se evidencia incapacidad
8. Colsubsidio consulta hematología. 20 de enero de 2023. No se evidencia incapacidad
9. Presupuesto de salud oral sin fecha evidente. No se evidencia incapacidad.
10. Una serie de programación de citas medicas

No encuentra el Despacho un trato discriminatorio del Colegio La Colina, hacia la accionante, puesto que, conforme al acervo probatorio, a la misma se le ha solicitado aporte las incapacidades que justifiquen su inasistencia a laborar, sin embargo, la accionante no ha cumplido con dicha obligación y deber, que es de vital importancia para el empleador a fin de ser radicados en la EPS y obtener el respectivo reembolso conforme las leyes de seguridad social.

Comunicación.

3 mensajes

Andrés Díaz <gestionth@colegiolacolinacl.edu.co> lun., 3 de abril de 2023 a la hora 8:26 p. m.
Para: Diana Buitrago <dbuitrago@colegiolacolinacl.edu.co>
Cc: Giovanni Del Vecchio <administration@colegiolacolinacl.edu.co>, Juan Fernando Serna Maya <juanserna@soportelegal.net>, Juanita Arias Vasquez <juanita.arias@colegiolacolinacl.edu.co>, Maria Adelaida Martinez Isaza <mmartinez@arangomartinez.com>

Respetada Diana

Debido a que desde el mes de marzo del año 2023 Usted no presenta ante nosotros como empleadores las incapacidades que justifiquen su inasistencia a laborar por todo ese tiempo, hemos decidido que suspenderemos el pago de la remuneración hasta el momento en que recibamos dichas incapacidades. Esperamos pueda entender que la principal obligación del empleador es reconocer el salario del trabajador, pero ello estará sujeto siempre a que el trabajador cumpla con su principal obligación legal y contractual que es la prestación efectiva del servicio.

Si tal como Usted lo señala, cuenta con una justificación para no asistir a laborar, le rogamos nos haga llegar los soportes correspondientes, incluyendo aquellos correspondientes a los meses anteriores

Cordialmente.



Para el despacho las pretensiones de la accionante versan sobre derechos inciertos y discutibles, controversias que necesitan un análisis probatorio amplio y detallado propio del proceso ordinario laboral.

En los anteriores términos, no existen argumentos razonables para sostener que en este caso concreto no pueda acudir al proceso ordinario laboral y esperar las resultas del mismo, por cuanto al analizar las condiciones de vulnerabilidad de la accionante: (i) no pertenece a un grupo de especial protección constitucional, (ii) no se halla en una situación de riesgo y (iii) no carece de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria.

Ello, como quiera que no obra prueba dentro del plenario que demuestre una disminución en el accionante que le impida desarrollar actividad laboral, o que se encuentre en una situación de inminente riesgo que demande de su protección por la vía residual de la acción de tutela, sin que pueda esperar a las resultas de una decisión por parte del juez natural dentro del proceso ordinario laboral, quien es el llamado a decidir sobre las pretensiones esbozadas por la accionante.

En conclusión, en el presente asunto: (i) Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) que aún no ha sido agotada; (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al accionante en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional. En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de **INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S., EPS FAMISANAR, ASEGURADORA DE RIEGOS LABORALES ARL SEGUROS BOLIVAR** y **MINISTERIO DE TRABAJO**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la señora **DIANA CAROLINA BUITRAGO LEÓN** contra de la de la institución educativa **INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la institución educativa **INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S.**, **EPS FAMISANAR**, **ASEGURADORA DE RIEGOS LABORALES ARL SEGUROS BOLIVAR** y **MINISTERIO DE TRABAJO**, por no demostrarse vulneración alguna al derecho conculcado.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho a sus respectivas direcciones virtuales, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6038b0cd93e3b255acd54c6b353c71955b5508e0076ac22ce1dbec4398d649fa**

Documento generado en 05/05/2023 09:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>